

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 042 2017 00076 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial contra el auto que, en agosto 12 hogaño, decretó una medida cautelar¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de una síntesis procesal y normativa aplicada al caso de marras, expuso delantadamente el recurrente que *«... se avizora la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para el decreto de medidas cautelares en el caso en concreto, tornándose en improcedente la solicitud de embargo elevada por los ejecutantes...»*, habida consideración que *«...el título ejecutivo que fundamenta esta acción es la providencia proferida por el presente Despacho Judicial en la que se condena al pago de costas al accionante, siendo esta la obligación perseguida por el ejecutante; frente a ello, cabe recalcar, como se indicó en memorial previo, que el ejecutado se sirvió de pagar la totalidad de la obligación, esto es la condena en costas más los intereses causados desde el día 11 de mayo de 2021, a una tasa del 6% anual, hasta el 12 de agosto del presente»*.

Por ende, indicó que *«...con el pago realizado a ordenes del Juzgado, se evidencia el pago total de la obligación, cumpliendo con el objetivo principal de este proceso ejecutivo; por lo tanto, de no acceder a esta medida cautelar, no se estaría exponiendo al ejecutante a un perjuicio o daño mayor del que se expuso en la demanda, como tampoco se tornaría en ilusorio el fallo, pues en ultimas, el ejecutante obtuvo el cumplimiento de las obligaciones a su favor»*.

A su vez, manifestó que *«...proceder con el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas mobiliarias No. No. 50N762861 y 166-53669, resulta abiertamente desproporcional; dado que, se estaría limitando la comercialización de los bienes de mi prohijado, afectando su derecho de dominio, sin que ello sea correlativo a lo perseguido por el ejecutante al haberse dado el PAGO TOTAL de la obligación. Asimismo, es notoria la carencia de necesidad de la medida puesto que no existe un derecho que respaldar al haberse dado cabal cumplimiento al mandamiento de pago»*.

Por lo dicho, solicitó *«[R]EVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito el día 12 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de los bienes inmuebles con matricula No. 50N762861 y 166-53669, pertenecientes a mi poderdante»*, igualmente, *«... se abstenga de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante por carecer de los elementos esenciales para su concesión al existir PAGO TOTAL de la obligación»* y, caso contrario, se conceda la apelación subsidiaria.

III. DE LO ACTUADO

¹ Archivo digital "43AutoDecretaMedidaCautelar".

² Archivo digital "49RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion".

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “53TrasladoDeReposicion”, quien replicó³ delantadamente que es inviable la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído confutado, ya que ésta «...se debió a una orden del Tribunal Superior Bogotá...».

De otro lado, afirmó que el 12 de septiembre de 2021, el extremo pasivo «...efectuó el abono del valor ordenado en el mandamiento de pago que correspondía a la condena en costas reconocidas en el proceso reivindicatorio, liquidación que fue aprobada el 10 de mayo de 2021 y que solo hasta el 12 de agosto de estas calendas fueron satisfechas, a pesar de la solvencia económica con la que cuenta la empresa», coligiendo que «...el pago obedeció a la orden del Tribunal como consecuencia de la acción de tutela favorable a [su] prohijado que decretó resolver las medidas cautelares en su contra, es decir que la orden de embargo era inminente».

Por lo anterior, señaló que «...el memorial presentado el 12 de agosto de 2021, en el que fue solicitada la terminación del proceso por pago total que la suscrita presentó el día que fue enterada del depósito judicial en el Banco Agrario, se debió a que para esa fecha, no había sido notificada del auto que condenó en costas al demandado como consecuencia del proceso ejecutivo, pues este auto fue notificado al día siguiente por estado (13 de agosto de 2021), por lo cual desconocía dicha situación, que no permite terminar el proceso hasta tanto el demandado acredite el pago de las costas por valor de \$4.040.000 y los intereses a que haya lugar. Situación que hasta la fecha no ha autenticado esa parte».

Concluyó, que «...las medidas cautelares se decretan por la obligación emanada del proceso ejecutivo...», por tanto, «...el auto expedido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, debe ser confirmado integralmente u decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro para lo inmuebles solicitados, hasta tanto el demandado acredite el pago de las costas por que el fue condenado en el proceso ejecutivo, ya que la única forma de hacer efectiva la obligación es manteniendo las medidas cautelares, con el fin de evitar que los bienes en cabeza del deudor salgan de su patrimonio».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, del mismo modo, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión sobre tal aspecto no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

³ Archivo digital “55TrasladoRecursoDeReposicion”.

Al efecto, obsérvese que a voces del art. 2488 del C.C., «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 1º del art. 599 del C.G.P., señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», por tanto, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de vilipendio, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante, sin parar mientes en la orden dada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia calendada agosto 11 de 2021 al interior de la acción constitucional con radicado No. 00 2021 01639 00 bajo la ponencia de la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda.

Memórese también por el recurrente, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que no puede calificarse válidamente de desproporcionada y excesiva la medida en cuestión.

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, se

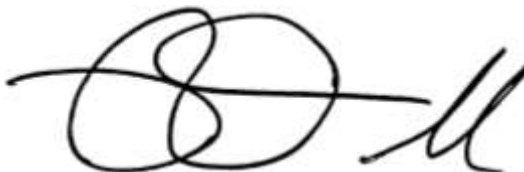
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de agosto 12 de 2021.

2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **064** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA⁴

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc441a0082c5a0c01da58ca1abd13f9ec184a3dc6bfeb3e0bee459919ddc40**

Documento generado en 07/10/2021 06:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.